

Se analiza la posible ubicación del equipamiento religioso sobre suelo dotacional privado, emitiendo los correspondientes juicios críticos al respecto, en la medida que puede satisfacer la necesidad de implantación de un equipamiento religioso de modo satisfactorio, cuando una confesión religiosa dispone previamente de un suelo para el que se solicita esa calificación, pero revistiendo inconvenientes muy notables si se otorga a un suelo de titularidad distinta a la confesión religiosa.

Dentro del deber de colaboración de la administración en orden a la implantación de equipamientos religiosos, se analizan las posibilidades previstas en el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, realizando un inteligente análisis de cómo la Iglesia Católica cumple con los requisitos que se exigen para que una institución sea merecedora de las cesiones gratuitas de inmuebles. Se efectúa así, una actualización del equipamiento religioso como un elemento en el que se acoge no sólo a una actividad cultural, sino que actualmente y, mucho más en los equipamientos que se proyectan ex novo, el equipamiento se provee de unas instalaciones complementarias llamadas a satisfacer múltiples necesidades sociales, tales como clases de formación, ayuda a inmigrantes, centros de día, reparto de alimentos, actividades culturales, etc.

En el segundo capítulo se analiza también la posibilidad de cesiones gratuitas de bienes patrimoniales por parte de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas para la implantación de equipamientos religiosos. Aquí el autor realiza un interesante estudio con aportación de datos pacientemente recopilados para situar a la Iglesia Católica en orden al cumplimiento de los requisitos exigibles.

Guiado por el afán de ofrecer una visión completa del tema a tratar, el autor aborda otra temática totalmente distinta como es la que se deriva de la Ley 42/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos de mecenazgo y su relación con la implantación de los equipamientos religiosos. Otro aspecto inédito hasta ahora, es el que realiza el autor de los equipamientos religiosos en relación con los Patrimonios Municipales del Suelo, institución ya de larga trayectoria en el ámbito municipal, que si bien sus resultados hasta el momento presente no han sido muy relevantes, pero que, a tenor de las legislaciones urbanísticas autonómicas, han recobrado nuevos ímpetus y, cumplida la obligación de destinar el suelo preciso para viviendas sujetas a algún régimen de protección oficial, pueden destinarse suelos con destino a equipamientos religiosos mediante el correspondiente instrumento de colaboración. El Capítulo III se dedica al estudio de la disciplina urbanística y libertad religiosa.

La conclusión final sería que estamos ante una excelente aportación con un importante carácter conclusivo y que, con independencia de los planteamientos más abstractos de principios constitucionales que pueden admitir muy distintas matizaciones, lo cierto es que a partir de unas premisas poco discutibles, el autor delinea las posibilidades concretas de implantación de los equipamientos religiosos.

FERNANDO ROMERO SAURA

LORCA NAVARRETE, José F. y LORCA MARTÍN DE VILLODRES, María Isabel, *Derechos fundamentales y jurisprudencia*, 4ª ed., Ediciones Pirámide (Grupo Anaya), Madrid, 2010, 574 pp.

El Prof. Lorca Navarrete (1944-2000) desempeñó la cátedra de Filosofía del Derecho de la Universidad de Málaga, que compaginó con una importante actividad política y una intensa dedicación cultural a los problemas relacionados con su

Andalucía natal, en la que se desarrolló toda su vida. La Prof^a Lorca Martín de Villodres es ahora Titular de la misma materia y en la misma universidad, en la que ha continuado la labor iniciada por Lorca Navarrete. Éste publicó la obra que vamos a recensionar en 1994, y durante su vida pudo verla reimpressa dos veces, en 1995 y 1999. La Prof^a Lorca Martín de Villodres tomó luego la iniciativa de actualizar el trabajo, dando a luz una segunda edición en el año 2001. Se pasó así de 222 a 270 páginas, pues la actualización supuso añadir a su contenido “aspectos tales como toda una serie de consideraciones legales, doctrinales y jurisprudenciales relativas a los derechos fundamentales a la igualdad y al honor”, según indica la Prof^a Lorca en su *Prólogo a la cuarta edición*. Y señala seguidamente: “Años más tarde emprendimos la tarea de mayor profundidad de ampliar, actualizar y revisar su contenido conjunto, teniendo en cuenta las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales aparecidas en materia de derechos fundamentales, publicándose con fecha de octubre de 2007 lo que sería la tercera edición de esta obra, que alcanzaría ya una extensión total de 366 páginas”. Y luego: “En la actualidad, nos hemos propuesto de nuevo ampliar, revisar y actualizar de nuevo esta obra haciéndola más completa. El resultado es la cuarta edición”, la cual ciertamente vuelve a ampliar de manera notable -en más de doscientas páginas- la extensión del volumen. Un informe bastante detallado de cada punto en que el texto ha sido desarrollado o completado figura tanto en este *Prólogo* (pp. 23-27) como en el *Prólogo a la tercera edición*, de la misma autora (pp. 15-21).

Y el concepto que la autora tiene de su trabajo queda también expuesto en la p. 27, última del segundo *Prólogo*, cuando afirma: “Dada la riqueza del Derecho y su constante evolución y progreso, la presente obra por la temática que aborda en conexión permanente con el Derecho positivo y con las resoluciones de nuestros Tribunales de Justicia, estará sujeta en el futuro a constantes ampliaciones, actualizaciones y revisiones, como hemos ido haciendo hasta ahora”.

Tal planteamiento y concepción del volumen es perfectamente coherente con el título del mismo, *Derechos fundamentales y Jurisprudencia*; a la vez, es revelador de una esperanzadora tendencia que se viene desde hace algún tiempo manifestando en las Facultades jurídicas españolas. Quien ignore la especialidad científica de que son profesores los autores de este libro, lo que deduciría del título del mismo, de su *Índice* y del contenido que el mismo refleja -fundamentalmente un estudio de Derecho positivo-, y de lo que María Isabel Lorca nos acaba de decir en los párrafos suyos que hemos aquí recogido, es que se trata de unos profesores de Derecho Constitucional, no de Filosofía del Derecho. Y, muy probablemente, los programas y las clases de los actuales profesores de Derecho Natural y de Filosofía del Derecho se estarán en muchos casos abriendo a temas ligados a la legislación y a la jurisprudencia, a los que aplicar la reflexión propia del campo de la Filosofía. Lo cual no es un fenómeno ni aislado ni único: la intercomunicación entre las varias ramas del Derecho y entre las diferentes disciplinas jurídicas está hoy experimentando un proceso evolutivo digno de la mayor atención. Hace años que en ambientes científicos y universitarios de primer nivel, como es el caso de Alemania, tal intercomunicación es un hecho consolidado; entre nosotros, la parcelación del saber jurídico y la incomunicación entre las cátedras y entre las varias disciplinas ha lastrado durante mucho tiempo el panorama universitario español, al menos en el ámbito del Derecho. Bien venidos sean los intentos de romper ese insano aislamiento. Sin que deba dejar de notarse, al par, que la absurda fragmentación de los planes de estudio, confiados hoy al capricho de cada Facultad, está mostrándose como un nuevo y grave escollo para el buen desarrollo de nuestras

universidades; se multiplican y suprimen cátedras y asignaturas, se suman o restan créditos y horarios, en virtud del dato subjetivo de la influencia ocasional de profesores concretos en Facultades concretas, no de la objetiva realidad de las necesidades docentes. Esperemos que pronto se tome conciencia del desastre científico que este proceder comporta.

En todo caso, centrándonos en la obra objeto de recensión, la misma consta de:

- en primer lugar, una larga cita de Aristóteles, relativa a Solón, en la que el gran filósofo describe un episodio de la historia griega, el relativo a la asunción del poder por Solón y a su labor legislativa, en particular a la Constitución que promulgó para reducir los privilegios de los más poderosos
- en segundo lugar, una cita muy breve del Prof. Lorca Navarrete sobre el fundamento de las normas jurídicas
- en tercer lugar, el *Índice* general del volumen
- en cuarto lugar, el *Prólogo a la tercera edición*, de la Prof^a Lorca
- en quinto lugar, el *Prólogo a la cuarta edición, de la misma autora*
- en sexto lugar, entre las pp. 29 y 570, el texto de la obra
- y, en séptimo y último lugar, una relación por orden cronológico de las *Publicaciones del profesor doctor José Francisco Lorca Navarrete*, integradas por un total de 49 títulos, a los que se añade una traducción (de los tres tomos de la *Historia de la Filosofía del Derecho* de Guido Fassó) y la mención sin detalles de diversas colaboraciones menores en prensa y en la *Gran Enciclopedia de Andalucía*.

El libro contiene un número mínimo de notas a pie de página y no presenta tampoco una relación bibliográfica.

El *Índice* se divide en quince capítulos, que se ocupan sucesivamente de: 1. *Derechos fundamentales y Constitución* (pp. 29-61). 2. *Jurisprudencia y derechos fundamentales en el orden individual (I)* (63-110). 3. *Jurisprudencia y derechos fundamentales en el orden individual (II)* (111-184). 4. *Jurisprudencia y derechos fundamentales en el orden individual (III)* (185-211). 5. *Jurisprudencia y derechos fundamentales en el orden individual (IV)* (213-233). 6. *Jurisprudencia y derechos fundamentales en el orden social y político* (235-271). 7. *Entre la libertad y la igualdad (I)* (273-313). 8. *Entre la libertad y la igualdad (II)*. (315-326). 9. *La igualdad: ámbito y significación jurisprudencial (I)* (327-381). 10. *La igualdad: ámbito y significación jurisprudencial (II)* (383-422). 11. *La igualdad: ámbito y significación jurisprudencial (III)* (423-445). 12. *El reconocimiento de los derechos fundamentales: su garantía y protección (I)* (447-479). 13. *El reconocimiento de los derechos fundamentales: su garantía y protección (II)* (481-498). 14. *El reconocimiento de los derechos fundamentales: su garantía y protección (III)* (499-504). 15. *Interpretación jurídica e interpretación constitucional. El Derecho como instrumento del cambio social. El desenvolvimiento y progreso de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español* (505-570). Ciertamente que se hubiera podido prescindir de las frecuentes particiones de una misma temática entre varios capítulos, que obedece a la lógica necesidad de no redactar capítulos excesivamente extensos, hijos de la complejidad de las cuestiones que se engloban bajo cada tema general. El argumento general del volumen se distribuye de hecho en siete apartados, y es así como, para mayor claridad, vamos a analizar el conjunto de la materia expuesta.

El primer tema tratado coincide con el capítulo 1, y en él se presentan los derechos naturales en su dimensión de derechos fundamentales de la persona bajo el doble

prisma filosófico y constitucional. Como corresponde a la especialidad científica de los autores, y en congruencia con el sentido propio del Derecho Natural, el libro encuentra un fundamento o, si se quiere, una recepción de la idea de los -se subraya- “derechos naturales como derechos fundamentales” en dos artículos de la Constitución de 1978, “que son complemento el uno del otro”. Se hace con ello referencia a los arts. 1.1. y 10.1, que se analizan desde esta perspectiva y tomando en cuenta a la vez las opiniones científicas contrarias a la tesis de los autores; se ofrece al efecto un cuadro de interrelaciones entre los principios de libertad, igualdad, justicia y pluralismo político. Para, seguidamente, dar entrada al tema de la jurisprudencia constitucional, a partir de la consideración de la jurisprudencia como fuente del derecho: se sigue de ello un detenido estudio de nuestro Tribunal Constitucional en los años que lleva de existencia, desde perspectivas científicas y legislativas, valorando su actuación en orden a determinar cómo el mismo “configura los derechos fundamentales como derechos dotados de un contenido esencial... cuyo ejercicio sólo puede regularse por ley y la necesidad de que ésta respete su contenido esencial. Lo que presupone que estos derechos (*¿naturales cómo?*) fundamentales existen con carácter vinculante -dado su carácter previo- para todos los poderes públicos”.

En esta línea, el volumen recoge aquí un grupo de resoluciones jurisprudenciales de los Tribunales Constitucional y Supremo en que éstos “han abordado significativamente derechos y libertades cuya naturaleza personal incide con fuerza innegable en otros niveles de actuación práctica”; tales derechos son el derecho a la vida, al honor, a la libre expresión y difusión de pensamientos e ideas, la libertad, la igualdad...; y su análisis conduce a los autores a lo que denominan “superación del positivismo legalista”. Para pasar a poner en relación la actuación judicial con el influjo tan poderoso que hoy ejerce la opinión pública, ante a la cual ha de tenerse en cuenta que “el juez no es una isla en medio de un mar de cosas que le son ajenas, sino que, inserto en una sociedad y formando parte de la misma, tiene que mirar en torno suyo para leer la realidad”. Y el tema se concluye tomando en consideración el significado de la Constitución en la doctrina jurisprudencial, atendiendo a estos tres datos: 1. La amplitud política del marco constitucional, 2. el carácter de norma suprema y no de declaración programática que a la Constitución corresponde, y 3. el hecho de que la Constitución se inserta en un contexto internacional de derechos fundamentales y libertades públicas.

Tras este apartado de carácter fundamentalmente doctrinal, entra el volumen a ocuparse sucesivamente, como ya sabemos, de la proyección práctica del juego Constitución-Jurisprudencia en torno a los concretos derechos fundamentales: un apartado sobre tales derechos en el orden individual (capítulos 2 a 5) y otro en el orden social y político (capítulo 6). En el plano individual se ocupará el libro del derecho a la vida y a la integridad física y moral; del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; del derecho a la libertad personal en el contexto de la tensión libertad-igualdad; del derecho a la libertad de expresión, de educación, de enseñanza y religiosa. Es éste último un punto en el que, en el marco de este ANUARIO, procede que prestemos una particular atención al tratamiento que los autores dan a la libertad religiosa.

Para ocuparse de esta libertad, el volumen la encuadra “entre la libertad de expresión y la ideológica”, tal como reza el correspondiente epígrafe bajo el cual se trata este tema. Desde este planteamiento, se afirmará que “el reconocimiento constitucional de la libertad religiosa, al lado de la libertad ideológica, no es más que el corolario lógico

de la configuración de la Nación española como un Estado democrático”, para indicar seguidamente que la libertad religiosa “encuentra su razón de ser en el reconocimiento de la libertad de expresión, por una parte, y la libertad ideológica, de otra parte, en tanto que ambas son concreciones de la libertad y el pluralismo político. Es más, apurando el planteamiento puede decirse que, tanto la libertad ideológica como la libertad religiosa, necesitan de la libertad de expresión como cauce común de su real y efectiva existencia y manifestación. Sin esta última, aquéllas quedarían en algo meramente testimonial radicado en la esfera interna de los sentimientos o las convicciones más íntimas de la persona”.

Son palabras que revelan el sentido fundamentalmente positivista -pegado al Derecho vigente y a su interpretación- desde el que esta obra está planteada, lo que en cierto modo sorprende algo cuando sus autores son especialistas en el Derecho natural y la Filosofía jurídica. En este sentido, puede resultar extraño que se afirme que la libertad religiosa necesita de la libertad de expresión como cauce de su existencia. Ciertamente que la referencia, matizando la afirmación, es a su existencia “efectiva y real”, pero -a fin de evitar interpretaciones erróneas- no debiera haberse utilizado la palabra “existencia” y sí en su lugar usar el término “ejercicio” u otro similar, ya que la existencia de la libertad religiosa es connatural al ser humano, previa al Estado -que no la concede, la garantiza- y superior al mismo ordenamiento jurídico. Tanto más cuanto que el artículo 10.2 de la Constitución obliga a interpretar los derechos y libertades fundamentales a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual ya establece en su artículo 18 que la manifestación, expresión, enseñanza y práctica de la libertad religiosa constituyen su contenido esencial.

Es cierto que más de una vez se ha intentado reducir la libertad religiosa a la esfera privada, a comenzar por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución francesa y por buena parte del subsiguiente liberalismo decimonónico, y en ese sentido ha de señalarse la estrecha relación entre las libertades de expresión, enseñanza, religión, etc.; en todo caso, la presente obra, fiel a su propósito de ocuparse desde el ángulo jurisprudencial de los temas que constituyen su temática, dedica brevemente su atención al lugar que ocupan estas libertades en dos sentencias del Tribunal Constitucional, escogidas entre las varias, y no poco diversas y en ocasiones incluso contradictorias entre sí, que dicho Tribunal ha emanado en este campo. Bueno habría sido tal vez, en consecuencia, ampliar la información y el análisis sobre una jurisprudencia tan susceptible de una consideración crítica, que por otra parte es habitual entre los estudiosos del Derecho Eclesiástico del Estado.

Se dedica en esta obra, dentro aún de este punto, un apartado propio a “La nueva Ley Orgánica de Libertad Religiosa”. Se parte aquí de la noticia, divulgada por los medios de comunicación en el año 2009, según la cual el Gobierno albergaba la intención de modificar la vigente Ley de Libertad Religiosa, que data de 1980. El secretismo con que el tema fue llevado a cabo por el Gobierno, el no haberse divulgado proyecto alguno de reforma digno de crédito, y el haber transcurrido dos años sin que aquel propósito se haga realidad, ha dado pie a múltiples estudios, congresos y publicaciones, particularmente de eclesiasticistas, destinados a analizar la cuestión, imaginar los posibles cambios, ofrecer alternativas, etc. Es un tema al que los sucesivos avatares políticos de otro orden han quitado relevancia y difusión, sin que por ello pueda preverse qué puede suceder o no suceder con respecto al mismo en fechas venideras. En todo caso, interesa destacar aquí lo que en la obra que recensamos se contiene al respecto. Dedicando un amplio espacio a ello, se

van exponiendo los diferentes motivos que el Gobierno alega para propiciar la reforma, a partir de las afirmaciones de que la misma tendría como objeto “consolidar el carácter aconfesional del Estado”, buscando una regulación “más acorde con la época actual, y que se reconozcan los derechos civiles de los ciudadanos que profesen una religión diferente a la católica y se elimine del ámbito público cualquier manifestación religiosa, medida implantada en países europeos de tradición laicista”. Varias declaraciones más o menos autorizadas de medios oficiales sirven en este lugar para probar que lo que en realidad se busca es transformar a España en un Estado laicista en el que pierda relevancia la libertad religiosa, lo que se enmascara de diferentes formas y con apoyo en varias afirmaciones gubernamentales que claramente desfiguran la verdad de lo regulado en el artículo 16 constitucional y en la vigente Ley de Libertad Religiosa, a la que el volumen denomina como “marco legal irreprochable, que nace y se desarrolla en el espíritu y en la letra de la Constitución española de 1978”.

En los sucesivos apartados, como ya sabemos, son tomados en cuenta otros aspectos de los derechos fundamentales en nuestro marco jurisprudencial, entre los que también nos interesa detenernos en el epígrafe titulado “Objeción de conciencia y doctrina jurisprudencial”, dentro del primero de los capítulos que responden al apartado denominado “Entre la libertad y la igualdad”. El volumen recensionado concede bastante más espacio a este tema que al de la libertad religiosa al que acabamos de referirnos: págs 273-286, frente a págs. 224-228.

La objeción de conciencia es sin duda una cuestión tratadísima por la doctrina, y poseemos excelentes obras que, desde diferentes puntos de vista, y con referencia a la institución en sí misma o a sus diversas manifestaciones prácticas, se ocupan de ella y han desarrollado un análisis hoy en día ya prácticamente exhaustivo de la materia. La reciente obra, aparecida a principios de este año de 2011, de Navarro-Valls y Martínez-Torrón, “Conflictos entre conciencia y ley”, ha reunido y analizado cuanta información, legislación, jurisprudencia y doctrina forman parte actualmente del conjunto de nuestra bibliografía en este terreno.

El volumen aquí reseñado, anterior a la citada publicación, de la que no ha podido por tanto beneficiarse -debe en todo caso recordarse además que, como ya hemos dicho, el libro de Lorca carece prácticamente de notas bibliográficas-, lleva en todo caso a cabo una extensa exposición de esta temática, interesante como resumen de la misma. Señala al efecto, a partir de la objeción militar del artículo 30 CE, las contradicciones existentes en relación con las objeciones de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; plantea con acierto la objeción de conciencia como un conflicto entre la conciencia y la ley -lo que, como acabamos de señalar, es justamente lo que la obra de Navarro-Valls y Martínez-Torrón asume como punto de partida de toda esta temática-; se detiene en particular en el plenamente actual problema de la asignatura Educación para la ciudadanía”, fuente del múltiples dificultades en relación con la conciencia, y sobre el que existe una variada jurisprudencia de diversos tribunales, parte de la cual es aquí objeto de especial mención y estudio; y se ocupa asimismo de la objeción a la interrupción voluntaria del embarazo, terminología oficial que como sabemos enmascara o trata de disimular y presentar como un derecho la práctica del aborto. La aceptación en este volumen de esa terminología habrá de entenderse en cuanto el mismo trabaja muy cercano a la legislación y la jurisprudencia de la hora presente. Los autores concluyen recogiendo la doctrina sentada en la Sentencia del TC de 11.IV.1985, a tenor de la cual entienden que “la objeción de conciencia forma parte

del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 CE y, como este Tribunal ha indicado en varias ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”.

Interesantes son también para los eclesiasticistas los epígrafes siguientes de este capítulo, denominados “Ficciones jurídicas y jurisprudencia: la transexualidad” (págs. 286-301) y “Acotaciones jurisprudenciales del estatus matrimonial y de las relaciones paterno-filiales” (págs. 301-311). En el resto de los apartados del volumen, dedicados como quedó ya dicho al concepto, ámbito, significado constitucional y doctrina jurisprudencial sobre la igualdad, y a la protección de los derechos fundamentales, se mantiene la tónica de cercanía y análisis de la normativa y de su interpretación por parte de los tribunales de justicia.

En el capítulo último, el volumen regresa al terreno que ya fue el del capítulo primero, el del estudio -a nivel de filosofía jurídica ordenada al análisis crítico de la problemática positiva- de la generalidad de los temas expuestos en estas páginas. Los puntos ahora tocados desbordan por supuesto, no sólo obviamente el ámbito del Derecho Eclesiástico, sino el del Derecho Constitucional, para entrar de lleno en el terreno doctrinal, en el que se someten a juicio la racionalidad del Derecho, la interpretación de la norma y de su aplicación judicial, con la oportuna exposición de las diversas tesis formuladas a este respecto: aplicación silogística e interpretación progresiva, interpretación subjetiva y objetiva, criterios hermenéuticos de interpretación, tendencias sociológico-jurídicas; y, en fin, un epígrafe sobre la interpretación progresista o dinámica de la norma jurídica, los principios al respecto propios del mundo anglosajón y de nuestro ordenamiento y, en fin, “el progreso de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español”.

El volumen se cierra con tres páginas de “Conclusiones”, las cuáles quedan concretadas en 19 puntos breves, cuyo contenido es muy singular, puesto que no se destinan -como quizás hubiera podido esperarse- a obtener conclusiones de todo lo dicho, a fin de dejar patente al respecto una opinión final o conclusiva. De lo que tratan dichos 19 puntos es de sistematizar cuáles son, según el parecer de los autores, los derechos y deberes de los jueces, sus competencias, su status, su lugar y función en el organigrama político del Estado español en este momento. Y ese parecer no es teórico ni doctrinal; está directamente ligado a la normativa vigente y, prescindiendo de la realidad, describe a los tribunales en general, y al Constitucional en particular, como los absolutos garantes a un tiempo de los derechos de los españoles y de las nuevas exigencias del tiempo presente. Las contradicciones detectadas a lo largo de la historia jurisprudencial española de los últimos años en el terreno de los derechos fundamentales, por no aludir a la problemática política, no figuran estas Conclusiones, mucho más cercanas al deber ser que al ser.

En todo caso, el esfuerzo para elaborar un texto tan extenso y tan detallado, que abarca una muy amplia problemática y suministra sobre la misma una notable información, ha merecido el premio del resultado obtenido: un texto de muy útil consulta en orden al estudio de lo que es su propósito y su objetivo, la jurisprudencia española en relación con los derechos fundamentales formulados en la Constitución.

MARÍA JOSÉ CIÁURRIZ